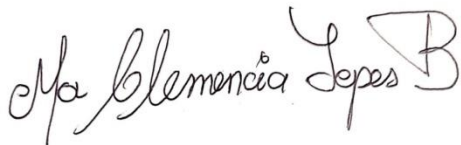


CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-02-2022. Le informo señor Juez que está pendiente de resolver recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 11-01-2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud deprecada por la parte demandante de requerir al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que dara aplicación al embargo y pusiera los dineros retenidos a disposición de este Despacho.

Sírvase proveer.



CLEMENCIA YEPES BERNAL
Secretaria -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio. 246
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDISSON DAVID OSORIO RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS HERNAN PEREZ ACEVEDO
RADICADO: [170014003002-2020-00215-00](#) (Expediente digital)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la demandante, frente al auto del 11-01-2022, por el cual no se accedió a ordenar al pagador la aplicación del embargo deprecado en este proceso.

Al respecto, la parte demandante sustenta el recurso de la siguiente manera:

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, Abogado Id con C.C. No 1.060.646.698 y portador de la T.P. No 197.356 del C.S.J. apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito me permito elevar recurso frente a auto notificado el 12 de enero de 2022, en cuanto no se accedió a requerir a pagador indicándose que ya se había respuesta que el embargo estaba en turno 1 de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que en el memorial que dio origen a la negativa del juzgado, se solicitaba que de acuerdo con que el embargo que pesa sobre el ejecutado de una lado existe un descuento autorizado y del otro lado, se ordenó el embargo de lo que excediera el 5% del salario mínimo, por lo cual era que se le pedía al juzgado se requería para que si el demandado tenía capacidad se le empezara a descontar para el proceso que nos convoca, frente a lo cual el despacho no resolvió de fondo la solicitud y le limitó a indicar que el embargo estaba en turno 1 de espera, de acuerdo con lo anterior es que se pide al despacho que se resuelva la petición de acuerdo con lo solicitado, no indicando que el embargo esta en turno 1 de espera, sin que aún se haya determinado si el deudor tendría la capacidad para que desde ya se le descuenta para el presente trámite.

Una vez expuestos los argumentos expuestos por la parte recurrente, por los cuales considera que debe ordenársele al pagador del Ejército Nacional de Colombia dar aplicación a la solicitud de embargo y retención de la proporción legal en el salario del señor CARLOS HERNAN PEREZ ACEVEDO; se procede a presentar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, revisado con detenimiento la respuesta allegada por el pagador del Ejército Nacional de Colombia, por medio de la cual explicaba la imposibilidad de dar aplicación en un primero momento a la medida de embargo y retención de la proporción legal del salario del demandado, se logra extraer lo siguiente:

74080180, se dejó en turno 1 de ejecución, por contar actualmente el demandado con las siguientes medidas de embargo activas:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SOGAMOSO (BOYACA), RAD. 20150027500, DTE. CARO CESAR AUGUSTO, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA 1 SOGAMOSO (BOYACA), RAD. 20120014600, DTE. VANEGAS CHAPARRO SANDRA KATHERINE, COCILIACION ALIMENTOS CUOTA - VALOR CUOTA FIJA.

De la respuesta previamente transcrita se logra definir lo siguiente:

- i) La orden judicial proveniente de este Despacho, por medio de la cual se ordena el embargo y retención de la proporción legal del salario del demandado queda en el turno número 1 de ejecución, lo anterior por cuanto el mismo posee ordenes de embargo y retención a su salario previas al decreto de medidas cautelares ordenadas por este Despacho.
- ii) El demandado cuenta con el **embargo y retención de la QUINTA PARTE del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.** Proporción que se encuentra a disposición del Juzgado 003 Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá. Y a su vez, cuenta con un embargo vigente por cuota alimentaria al interior de un proceso tramitado en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Sogamoso, Boyacá.
- iii) Así mismo, que el demandado cuenta con el tope de capacidad de embargabilidad al excedente del salario mínimo mensual, lo cual se encuentra conforme al artículo 155 del Código Laboral, el cual refiere:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Expuestas las situaciones fácticas y jurídicas de la respuesta del pagador del Ejército Nacional de Colombia; también se tiene que en memorial allegado el 16-

12-20221, por el apoderado de la parte demandante, este logra entender que el embargo aplicado por la orden del Juzgado 003 Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá, es sobre el límite de la proporción legal. Y a su vez, aduce que el demandado *"todavía tiene capacidad para le sea aplicado el embargo (de este Despacho sobre el resto de su salario, sin que se afecte el salario mínimo"*.

Posteriormente, en el escrito de recurso frente al auto interlocutorio del 11-01-2022 emanado de este Despacho y sobre el cual presenta inconformidad, refiere lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que en el memorial que dio origen a la negativa del juzgado, se solicitaba que de acuerdo con que el embargo que pesa sobre el ejecutado de una lado existe un descuento autorizado y del otro lado, se ordenó el embargo de lo que excediera el 5% del salario mínimo, por lo cual era que se le pedía al juzgado se requería para que si el demandado tenía capacidad se le empezara a descontar para el proceso que nos convoca, frente a lo cual el despacho no resolvió de fondo la solicitud y le limitó a indicar que el embargo estaba en turno 1 de espera, de acuerdo con lo anterior es que se pide al despacho que se resuelva la petición de acuerdo con lo solicitado, no indicando que el embargo esta en turno 1 de espera, sin que aún se haya determinado si el deudor tendría la capacidad para que desde ya se le descuenta para el presente trámite.

En estas líneas de la parte recurrente obra una alusión a una cifra del CINCO POR CIENTO (5%) descontado al excedente del salario mínimo legal mensual vigente. Lo cual extraña a esta célula judicial por cuanto en el oficio allegado por el pagador del Ejército Nacional de Colombia refiere la *"QUINTA PARTE"* encontrándose en el límite de embargabilidad la proporción de las sumas que se le pueden descontar al demandado. Y que por tal razón, se colocó en turno número uno (1) la orden dada por este Despacho, en el eventual caso de que la medida decretada por el Juzgado homólogo llegare a levantarse.

De lo anterior, considera este Juzgado que lo recurrido por la parte demandante puede deberse a un error conceptual, o alguna información que desconozca este Despacho que no haya sido puesta en conocimiento al mismo sobre la proporción exacta frente a la cual se le está aplicando el descuento al demandado y puesto bajo órdenes del Juzgado 003 Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá. Por lo cual, se le insta a la parte a ponerla en conocimiento de este Despacho de este estar en error al considerar que, el pagador del Ejército Nacional de Colombia no aplicó el embargo decretado por este Despacho por alguna situación diferente a ya encontrarse el límite de embargabilidad del salario del demandado, se advierque que si considera que el pagador no está aplicando correctamente el embargo ordenado por el juzgado, deberá iniciar el respectivo incidente en contra del pagador.

Ahora bien, es menester recordarle a la parte recurrente que el Legislador ha establecido los límites de embargabilidad; y en las situaciones que estos pueden llegar a traspasarse. Así pues, como regla general tenemos que frente a la

prelación de créditos adquiridos por una persona, y en caso de llegar a demandarse, se aplicaría la regla contenida en el artículo 155 del Código Laboral. Y que, en casos especiales como lo son cuotas alimentarias y/o créditos con Cooperativas, este límite puede llegar a traspasarse en las debidas proporciones.

Para el caso concreto, encontramos que la obligación dineraria contraída por el demandado y a favor del demandante, no encuadra en ninguna de las situaciones legales especiales que permite traspasar esa frontera de embargabilidad. Toda vez que la obligación dineraria aquí perseguida está contenida en una letra de cambio como se refirió en el escrito de demanda; y no en un crédito adquirido por el demandado con una Cooperativa, ni tampoco una obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 11-01-2022 por el cual no se accedió a la petición de la parte demandante de ordenar al pagador del Ejército Nacional de Colombia a aplicar el embargo y retención del porcentaje legal.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que de respuesta a la solicitud de información elevada por la parte demandante; para que suministre información de la dirección física, electrónica o algún dato que permita la identificación de los canales de notificación del demandado, CARLOS HERNAN PEREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.080.180.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que impulse el presente proceso, esto es,

1. Solicitando medidas cautelares,
2. Perfeccionando las ya decretadas,
3. Notificando a la parte demandante, y,
4. Demás acciones procesales que impulsen el proceso.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-02-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor Pagador
Jefe de Nómina EJERCITO NACIONAL
EJERCITO NACIONAL
Correo: registrocoper@buzonejercito.mil.co

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	170014003002-2020-00215-00
DEMANDANTE:	EDISSON DAVID OSORIO RAMIREZ
DEMANDADO:	CARLOS HERNAN PEREZ ACEVEDO

Asunto: REQUERIMIENTO INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN.

Conforme a lo debido, se le pone en conocimiento que, mediante auto interlocutorio de la fecha, se ordenó:

OFICIAR NUEVAMENTE al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que de respuesta a la solicitud de información elevada por la parte demandante; para que suministre información de la dirección física, electrónica o algún dato que permita la identificación de los canales de notificación del demandado, CARLOS HERNAN PEREZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.080.180.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Atentamente,

MARIA CLEMENCIA YEPES BERNAL
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303